

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Resolución de la Segunda Jefatura de Construcción de la Dirección General de Transportes Terrestres por la que se señala fecha para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas afectadas por el grupo III del expediente de expropiación de urgencia del término municipal de Cornellá (Barcelona) del Proyecto de modificación de los Ferrocarriles Catalanes entre la rambla de Justo Oliveras de Hospitalet de Llobregat y el puente sobre el río Llobregat.

9375

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución del Instituto Nacional de Asistencia Social por la que se convoca oposición libre y restringida para cubrir plazas del Cuerpo de Conductores vacantes en las plantillas de dicho Organismo.

9338

Resolución del Tribunal calificador de las pruebas selectivas para ingreso en la Escuela Subalterna de la A. I. S. N. por la que se hace pública la relación de aspirantes aprobados en turnos libre y restringido y se ofrecen las vacantes existentes.

9341

PAGINA

MINISTERIO DE CULTURA

PAGINA

Resolución de la Subsecretaría de Cultura por la que se eleva a definitiva la lista provisional de aspirantes admitidos y excluidos a las pruebas selectivas (turnos libre y restringido) convocadas para ingreso en el Cuerpo Facultativo de Archiveros y Bibliotecarios (Sección de Bibliotecas).

9343

ADMINISTRACION LOCAL

Resolución de la Diputación Provincial de Zaragoza por la que se anuncia oposición para la provisión de una plaza de Archivero-Bibliotecario.

9345

Resolución del Ayuntamiento de Granada por la que se transcribe la lista de aspirantes admitidos a la oposición libre para proveer una plaza de Ingeniero de Caminos.

9345

Resolución del Ayuntamiento de Granada por la que se hace pública la composición del Tribunal de la oposición para proveer una plaza de Ingeniero de Caminos.

9345

Resolución del Ayuntamiento de Gúmar referente a la oposición libre para proveer en propiedad una plaza de Técnico de Administración General.

9345

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

10287 LEY 19/1978, de 18 de abril, sobre reducción de la Tarifa del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas y otras medidas tributarias.

De conformidad con la Ley aprobada por las Cortes, vengo en sancionar:

Artículo primero.—La Tarifa según la cual se exigirá el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas para las rentas obtenidas durante el año 1977 y sucesivos será la siguiente:

Base imponible hasta pesetas	Tipo medio resultante	Cuota íntegra	Resto base liquidable hasta pesetas	Tipo aplicable
—	—	—	200.000	15,00
200.000	15,00	30.000	200.000	16,02
400.000	15,51	62.040	200.000	17,04
600.000	16,02	96.120	200.000	18,06
800.000	16,53	132.240	200.000	19,08
1.000.000	17,04	170.400	400.000	20,61
1.400.000	18,06	252.840	400.000	22,65
1.800.000	19,08	343.440	400.000	24,69
2.200.000	20,10	442.200	400.000	26,73
2.600.000	21,12	549.120	400.000	28,78
3.000.000	22,14	664.240	400.000	30,82
3.400.000	23,16	787.520	400.000	32,86
3.800.000	24,18	918.960	400.000	34,90
4.200.000	25,20	1.058.560	400.000	36,94
4.600.000	26,22	1.206.320	400.000	38,98
5.000.000	27,24	1.362.240	400.000	41,02
5.400.000	28,27	1.526.320	400.000	43,06
5.800.000	29,29	1.698.560	400.000	45,10
6.200.000	30,31	1.878.960	400.000	47,14
6.600.000	31,33	2.067.520	400.000	49,18
7.000.000	32,35	2.264.240	400.000	51,22
7.400.000	33,37	2.469.120	400.000	53,27
7.800.000	34,39	2.682.200	400.000	55,31
8.200.000	35,41	2.903.440	400.000	57,35
8.600.000	36,43	3.132.840	400.000	59,39
9.000.000	37,45	3.370.400	400.000	61,43
9.400.000	38,47	3.616.120	400.000	63,47
9.800.000	39,49	3.870.000	En adelante	65,51

En ningún caso la cuota íntegra resultante por aplicación de esta escala podrá exceder del cuarenta por ciento de la base liquidable ni, conjuntamente con la cuota correspondiente al Impuesto extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, o, en su caso, Impuesto sobre el Patrimonio Neto, podrá exceder del cincuenta por ciento de dicha base.

Artículo segundo.—Los precios o valores mínimos que determinan la no sujeción o, en su caso, la exención del gravamen regulado en el texto refundido del Impuesto sobre el Lujo quedan elevados en las siguientes cuantías:

Artículo diecisiete, B), dos, motocicletas: De diez mil pesetas a cuarenta y tres mil pesetas.

Artículo diecisiete, B), tres, automóviles: De setenta y cinco mil pesetas a ciento noventa mil pesetas.

Artículo diecisiete, C), tres, motocicletas: De treinta y cinco mil pesetas a ciento cincuenta mil pesetas.

Artículo veinte, A), dos, cañas de pescar: De mil quinientas pesetas a cuatro mil pesetas.

Artículo veintiuno, C), escopetas: De dos mil pesetas a cinco mil pesetas.

Artículo 25, b), vajillas y servicios de mesa de loza y porcelana: De doscientas setenta pesetas kilogramo a trescientas sesenta pesetas kilogramo.

Artículo veinticinco, h), otras vajillas y servicios de mesa: De cuatrocientas cincuenta pesetas kilogramo a seiscientas pesetas kilogramo.

Artículo veintiséis, marroquinería: De doscientas y trescientas pesetas, según los casos, a setecientas cincuenta pesetas.

Artículo veintinueve, juguetes: De trescientas pesetas a mil trescientas pesetas.

Artículos treinta y seis, tenencia de chalets: De quinientas mil pesetas a dos millones trescientas cincuenta mil pesetas.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda se publicarán los textos modificados con la redacción que resulte como consecuencia de la elevación establecida.

Artículo cuarto.—El número dos, apartado b) del artículo treinta del texto refundido de los Impuestos Especiales aprobado por Decreto quinientos once/mil novecientos sesenta y siete, de dos de marzo, quedará redactado de la forma siguiente:

Dos. Se hallan exentos del Impuesto

b) Las bebidas refrescantes cuyo precio de venta en origen no sea superior a ocho pesetas litro.

Artículo quinto. Uno) Para el período impositivo mil novecientos setenta y siete y sucesivos las primeras quinientas mil pesetas por indemnizaciones debidas a despido o cese en un puesto de trabajo, así como por inutilización o fallecimiento quedarán exentas en el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas. El resto de la indemnización se dividirá por el número de años de trabajo efectivo a los que corresponda, a fin de limitar la progresividad de dicho Impuesto. El cociente así hallado se sumará a los restantes rendimientos, si los hubiere, para determinar la base imponible sobre la que se aplicará la tarifa del mencionado Impuesto. Cuando no se pueda conocer el número de años, el divisor será diez.

Dos) Las indemnizaciones a que se refiere este artículo solamente tributarán en el Impuesto Extraordinario sobre determinadas rentas del trabajo personal, aplicable en mil novecientos setenta y ocho, por el importe del cociente a que se refiere el párrafo anterior.

Dada en Madrid a dieciocho de abril de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO HERNANDEZ GIL

MINISTERIO DE JUSTICIA

10288 *CORRECCION de errores del Real Decreto 427/1978, de 10 de febrero, por el que se aprueba la Demarcación Notarial.*

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 62, de fecha 14 de marzo de 1978, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 6026, segunda columna, artículo 12, párrafo 2.º, al final, dice: «... el treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y ocho», debe decir: «... el treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y nueve».

En la misma página y columna, artículo 13, dice en las líneas dos y tres: «... a partir del día uno de abril de mil novecientos setenta y ocho», debe decir: «... a partir del día uno de abril de mil novecientos setenta y nueve».

En la misma página y columna, artículo 14, párrafo 2.º, dice en las líneas dos, tres y cuatro: «(Foz de Valle de Oro, tercera); San Bartolomé de Tirajana-Maspalomas (de Vecindario, tercera); Alcobendas (de El Molar, tercera)», debe decir: «(Foz de Valle de Oro, tercera); Alcobendas (de El Molar, tercera)»; es decir, que debe desaparecer la referencia a San Bartolomé de Tirajana-Maspalomas (de Vecindario, tercera).

En la segunda columna de la página 6027, en relación con la provincia de Gerona, Distrito de Gerona, donde dice: «Amor, uno», debe decir: «Amer, uno».

En la segunda columna de la página 6028, en relación con la provincia de Lugo, Distrito de Lugo, donde dice: «Neira, uno», debe decir: «Meira, uno».

En la primera columna de la página 6029, en relación con la provincia de Las Palmas, Distrito de Telde, donde dice: «Telde, uno; San Bartolomé de Tirajana-Maspalomas, dos», debe decir: «Telde, uno; Santa Lucía-Vecindario, dos».

En la segunda columna de la misma página, en relación con la provincia de Oviedo, Distrito de Cangas de Onís, donde dice: «... Nava, uno; Panes, uno; Posada, uno; Ribadesella, uno», debe decir: «... Nava, uno; Ribadesella, uno». En el Distrito de Luarca, donde dice: «Tevias, uno», debe decir: «Trevias, uno». Y en el Distrito de Llanes, donde dice: «Llanes, uno», debe decir: «Llanes, uno; Panes, uno; Posada, uno».

En la página 6030, columna primera, en relación con la provincia de Alicante, Distrito de Alicante, donde dice: «Gijona, uno», debe decir: «Jijona, uno».

En la misma página, columna segunda, en relación con la provincia de Valencia, Distrito de Gandía, donde dice: «Fuente-Encarroz, uno», debe decir: «La Font d'En Carrós, uno».

En la página 6033, columna primera, en relación con la provincia de Las Palmas, Distrito de Telde, donde dice: «Telde y San Bartolomé de Tirajana-Maspalomas», debe decir: «Telde y Santa Lucía-Vecindario».

En la página 6035, segunda columna, en relación con la provincia de Oviedo, donde dice: «... Nava, Panes, Posada y Ribadesella», debe decir: «... Nava y Ribadesella».

En la página 6036, también relativa a la provincia de Oviedo, Distrito de Llanes, donde dice: «Llanes», debe decir: «Llanes, Panes y Posada».

En la misma página y columna, en relación con la provincia de Sevilla, donde dice: «Pilar», debe decir: «Pilas».

En la misma página, columna segunda, en relación con la provincia de Valencia, Distrito de Gandía, donde dice: «Fuente-Encarroz y Jaraco», debe decir: «La Font d'En Carrós y Jaraco».

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

10289 *REAL DECRETO 754/1978, de 14 de abril, por el que se estructura el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.*

El Real Decreto mil quinientos cincuenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de julio, por el que se reestructuran determinados Organos de la Administración Central del Estado, dispuso en su artículo quinto la creación del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, en el que se integraron:

a) Todos los Organos y Entidades del Ministerio de Obras Públicas no transferidos al Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

b) Todos los Organos y Entidades dependientes del Ministerio de la Vivienda.

c) La Dirección General de Acción Territorial y Medio Ambiente del Ministerio de la Presidencia.

El mismo Real Decreto, en su disposición final segunda, apartado uno, previó que el Gobierno aprobaría las disposiciones reguladoras de las estructuras orgánicas de cada Departamento acordando la creación, modificación, fusión y supresión de cuantas unidades, dependencias y Organismos se consideren convenientes, así como su definitiva adscripción a los Departamentos ministeriales que correspondan.

Por Reales Decretos mil setecientos veintisiete/mil novecientos setenta y siete, de once de julio, y mil novecientos diecisiete/mil novecientos setenta y siete, de veintinueve de julio, se adoptaron, sin embargo, las medidas necesarias en orden a conseguir, con carácter inmediato, el imprescindible funcionamiento del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, y ello con independencia de la estructuración definitiva del Departamento prevista en la disposición final antes mencionada, estableciéndose la denominación y funciones de cada una de las dos Subsecretarías del Ministerio, la asunción por la Secretaría General Técnica del mismo de las funciones y unidades de las Secretarías Generales Técnicas de los anteriores Ministerios de Obras Públicas y de la Vivienda, que se suprimían, y la creación de la Dirección General de Servicios del Departamento, dependiente de la Subsecretaría de Infraestructura y Vivienda.

El presente Real Decreto viene, por tanto, a cumplimentar lo prevenido en la expresada disposición final segunda del Real Decreto mil quinientos cincuenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de julio, configurando el nuevo Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo. Para ello, se han pretendido conjugar los criterios organizativos sectoriales y funcionales en una fórmula que resulte armónica dentro de la obligada contención del gasto público. Así, a la vez que se aprovechan unos esquemas orgánicos, a nivel de Direcciones Generales, que se han mostrado eficaces y que siguen considerándose válidos, se elimina el riesgo que una modificación demasiado profunda pudiera conllevar por su repercusión negativa tanto en el propio funcionamiento interno de los servicios como en la relación Administración-administrados basada en el conocimiento directo de sectores tradicionales de actividad del Departamento. En cambio, un criterio coordinador de funcionalidad ha aconsejado,